

Legislación Nacional

LEY 21276 UNIVERSIDADES Ley Orgánica. Modificación sanc. 29/3/1976; promul. 29/3/1976; publ. 6/4/1976 La Junta Militar sanciona y promulga con fuerza de ley: **Art. 1.**– Las universidades nacionales se regirán por las normas de la presente ley y las de la ley 20654, en cuanto no fueren derogadas por el art. 11, hasta tanto se promulgue la legislación definitiva. **Art. 2.**– Las autoridades universitarias arbitrarán de inmediato las medidas necesarias para que las universidades nacionales cumplan efectivamente su finalidad de preservar, incrementar y transmitir la cultura. En particular, deberán asegurar la formación y capacitación integrales de profesionales y técnicos y la promoción de la investigación científica y tecnológica de conformidad con los requerimientos del desarrollo cultural, social y económico de la Nación. **Art. 3.**– El Gobierno y la administración de las universidades, serán ejercidos por el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores o presidentes y decanos o directores designados por dicho ministro. El ministro ejercerá las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a las asambleas universitarias; dictará las normas generales de política universitaria en la materia académica; procederá al redimensionamiento, reordenamiento y no duplicación de carreras en el ámbito regional y establecerá las normas administrativas y presupuestarias generales. Los rectores o presidentes, ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los rectores o presidentes y a los consejos superiores. Los decanos o directores ejercerán las atribuciones que las normas legales vigentes otorgan a los decanos o directores y a los consejos directivos. **Art. 4.**– El Ministerio de Cultura y Educación queda facultado para resolver las situaciones no previstas en esta ley, especialmente aquellas que afecten la paz, el orden interno de las universidades y su funcionamiento normal. **Art. 5.**– Los rectores o presidentes propondrán al ministro de Cultura y Educación, la designación de sus respectivos sustitutos para los casos de impedimentos transitorios en el desempeño de sus cargos. Los decanos o directores procederán de igual forma ante sus respectivos rectores o presidentes. Estas designaciones tendrán la misma vigencia que la del titular respectivo. **Art. 6.**– Establécense como únicos requisitos, para el desempeño de la docencia universitaria, la idoneidad docente y científica, la integridad moral y la observancia de las leyes fundamentales de la Nación. **Art. 7.**– Queda prohibido, en el recinto de las universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda, proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil y no docente. **Art. 8.**– Los anteproyectos de presupuestos anuales de las universidades nacionales y sus respectivos reajustes serán elevados al Poder Ejecutivo, con la opinión del Ministerio de Cultura y Educación. **Art. 9.**– El Tribunal de Cuentas de la Nación, fiscalizará las inversiones con posterioridad a la efectiva realización del gasto. Las universidades rendirán cuenta trimestral de la ejecución de su presupuesto. **Art. 10.**– Facúltase al ministro de Cultura y Educación para disponer el cese del personal de conducción de las universidades y facultades o de las direcciones de dependencias universitarias en situación de revista al 24 de marzo de 1976 y que no hayan cesado por la aplicación de normas vigentes. **Art. 11.**– Deróganse los arts. 1, 2, 9, 10, 12, inc. a), 14, 17, 18, inc. d), 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, incs. f), q), r) y s), 29, 30, 32, 33, 34, inc. k), 39, 40, 42, 43, 44, 51, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 20654. **Art. 12.**– Sustitúyese el último párrafo del art. 11 de la ley 20654 por el siguiente: “Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que le sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados para el Proceso de Reorganización Nacional”. **Art. 13.**– Las autoridades universitarias adecuarán los estatutos de las respectivas universidades, a los principios establecidos en la presente ley. **Art. 14.**– Dentro de los ciento ochenta días de promulgación de la presente ley, el Ministerio de Cultura y Educación elevará al Poder Ejecutivo nacional, el proyecto de régimen definitivo que regirá el texto del sistema educativo. **Art. 15.**– Comuníquese, etc. Videla – Massera – Agosti